JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220023900O
AUTO No. 1578

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por MICHELLE ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ contra LAURA ISABEL GOMEZ GUERRERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO GOMEZ VELASCO, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Ley 2213 de 2022).

2. El poder se otorga para obtener la declaratoria exclusiva de la union marital de hecho, y la demanda formula además otras pretensiones, lo que debe esclarecerse.

3. Aclarar el domicilio de la demandante, toda vez que en el poder se indica que es vecina de Cali y en el acápite de notificaciones se expresa que es Bogotá, ciudad esta donde realizó la autenticación del escrito de apoderamiento.

4. De acuerdo con lo anterior, debe aclararse cuál es el factor de competencia para conocer de la presente demanda, pues la demandada tiene domicilio en Palmira y la demandante en Bogotá.

5. Debe aclararse la pretensión 3, indicando si existe liquidación de la sociedad patrimonial a través de escritura pública o a través de sentencia judicial.

6. En el acápite de pruebas *"TESTIMONIALES"*, no se indica el lugar donde corresponde la dirección de tres testigos.

7. Para efectos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se allegará copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante, con las notas marginales que contenga.

8. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con él envió físico de la misma con sus anexos(art. 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1º. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2º SE RECONOCE personería al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, con T.P No. 98.422 del CSJ para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ